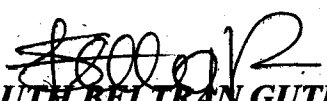


9C
C4

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201100205-00. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Téngase por reasumido el poder conferido al abogado JORGE EDUARDO MARIÑO DIAZ, para continuar la representación de sus poderdantes en los términos y para los fines allí señalados.

Téngase al abogado JORGE EDUARDO MARIÑO DIAZ como apoderado de la señora MARIA ELVIRA RODRIGUEZ DE SANCHEZ en los términos y para los fines del mandato conferido.

Previo a reconocer a la señora MARIA ELVIRA RODRIGUEZ DE SANCHEZ como cónyuge superviviente deberá allegar el respectivo registro civil de matrimonio.

De conformidad con el Art. 595 del CPC la administración de la herencia corresponde. "... la tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal, serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente y el albacea, o por aquél y los mencionados herederos, según el caso.". En ese orden de ideas, es a los herederos a quienes les corresponde designar a uno de ellos para que sea el representante de la sucesión en los trámites que se requieran hacer ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>223</u> del
<u>13 octubre 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Se decide el incidente de nulidad por falta de competencia presentado por el apoderado judicial de los herederos JHON MARIO CASTRO PERAFÁN y PILAR CASTRO CUELLAR.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los citados herederos presentó incidente de nulidad por falta de competencia, con fundamento en que ha transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda y no se ha dictado sentencia. Dijo que para el momento en que se presentó la demanda se encontraba vigente la Ley 1395 de 2010, la cual agregó un parágrafo al art. 124 del CPC estableciendo que de no proferirse sentencia antes del año siguiente a la admisión de la demanda el funcionario de la causa perdía automáticamente competencia para continuar conociendo el proceso y debía remitirlo en forma inmediata al que le siguiera en turno; destacó que la anterior postura se sigue imponiendo con el art. 121 del CGP, que derogó la norma antes citada y precisó que es nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Pidió que se diera aplicación al art. 121 del CGP; en subsidio manifestó que impugnaba los inventarios y avalúos pues, según su entender no están probados y/o aparecen los pasivos denunciados por ninguna de las partes, o que en su defecto de ordene una adición de estos. Por último impugnó el nombramiento de la perito aduciendo que debió ser nombrada por las partes y que solo en el evento de no existir acuerdo sobre el particular es que el Juez puede hacer tal designación de oficio, y porque en todo caso se designó por el Juzgado cuando ya ha perdido competencia.

El apoderado de la parte actora describió el traslado alegando que la solicitud de nulidad debía ser rechazada, habida cuenta que, si han existido retrasos en el trámite del proceso, dicha tardanza ha obedecido a las conductas procesales de los interesados y en tal sentido no era coherente recriminar al Juzgado por actos que no dependen de su actuar.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”, en los distintos Distritos Judiciales del país, al igual que la del Código General del Proceso, estuvo supeditada a la implementación gradual que de esas normas hiciera el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas la mencionada Corporación profirió los Acuerdos PSAA 13 - 10071 - PSAA 13 - 10072 - PSAA 13 - 10073 del 27 de diciembre de 2013 con los cuales postergó la entrada en vigor de la Ley 1395 del 2010; si bien en principio la mencionada ley de descongestión debió regir en todo el país desde el 1º de enero del 2014, lo cierto es que por disposición del Consejo, solamente empezó a tener vigencia desde el 13 de enero del 2014 en Arauca, Barranquilla y Cali, y el 30 de abril del 2014 empezó a operar en Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja.

En lo que hace al Distrito Judicial de Villavicencio finalmente no fue implementada, pues el CGP derogatorio de esa norma, cobro vigencia en este Distrito desde el 01 de enero de 2016.

Bajo tal derrotero, la nulidad alegada fue sustentada en una norma que en este Distrito Judicial no surtió efectos, y por ello no resulta procedente solicitar su declaratoria.

Ahora bien, en lo que respecta al CGP, como se dijo en precedencia, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura entró en vigor en este Distrito Judicial a partir del 01 de enero de 2016; el art. 624 del CGP que modificó el art. 40 de la Ley 153 de 1887, señala que:

“...Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán

por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...”

La anterior normativa dio aplicación al principio de la ultractividad de la ley permitiendo que el derogado Código de Procedimiento Civil, mantuviera vigencia bajo ciertas condiciones, en el caso bajo estudio, el presente proceso no ha hecho tránsito al CGP, habida cuenta que no se ha superado la etapa de inventarios y avalúos, pues se encuentra pendiente el peritaje ordenado en la diligencia celebrada el 29 de julio de 2014 y por ello no se ha corrido traslado de los inventarios y avalúos denunciados para que sean sometidos a contradicción. En esa medida, la ley adjetiva de este juicio es sin duda el CPC, sin las modificaciones de la Ley 1395 de 2010 que finalmente no fue implementada en el Distrito Judicial de Villavicencio.

Como consecuencia de lo anterior, la nulidad alegada no tiene asidero jurídico; i) porque la ley 1395 de 2010 no surtió efectos con lo que se descarta la aplicabilidad del parágrafo del art. 124 del CPC, y ii) el proceso no ha hecho tránsito al CGP, por ello no procede alegarse la nulidad a que hace referencia el art. 121 de esa obra. Siendo de esa manera, la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de los herederos JHON MARIO CASTRO PERAFÁN y PILAR CASTRO CUELLAR, no se encuentra llamada a prosperar.

En gracia de discusión, tampoco hay lugar a la aludida nulidad habida cuenta que el inciso 5° del mismo art. 121 del CGP, establece que:

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En el caso de autos, se encuentra ampliamente demostrado que el Juzgado no ha dado lugar a mora en el trámite procesal, pues han sobrevenido circunstancias que han impedido su normal desarrollo tal y como se expone a continuación.

Entre el 18 de octubre y 23 de noviembre de 2012 se presentó un cese de actividades por parte de los empleados de la Rama Judicial, tiempo en el cual

no corrieron términos¹. A la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 05 de diciembre de 2012, no compareció ningún interesado². Con proveído del 19 de junio de 2014 se citó a audiencia de inventarios y avalúos³ y esta no fue realizada por solicitud de aplazamiento del mismo apoderado incidentante⁴.

La mencionada audiencia finalmente fue realizada el 29 de julio de 2014⁵, empero con memorial presentado en la misma fecha, el incidentante solicitó la nulidad de lo actuado⁶, petición a la que se le corrió el traslado de ley⁷, y que fue decidida negativamente con providencia del 11 de noviembre de 2014⁸.

Fue necesario relevar al perito designado en la audiencia de inventarios en razón a que no fue encontrado y eso hizo imposible notificarle la designación; por ello con auto del 24 de agosto de 2015 se designó a la señora BERTHA CECILIA CARRILLO GUTIÉRREZ⁹; el 14 de enero de 2016 la nueva perito informó que no ha recibido colaboración de los interesados para desplazarse hasta el sitio en donde se encuentra ubicado el predio que será objeto del experticio¹⁰, por lo que el 11 de febrero de 2016 se requirió a los herederos incidentantes que permitieran a la auxiliar de la Justicia inspeccionar el inmueble en donde funciona la Hosteria El Caporal¹¹, y sin que se tuviera noticia de si éstos colaboraron con el peritaje, con memorial del 14 de abril de 2016¹², a través de su abogado de confianza promovieron el presente incidente de nulidad al que con auto del 24 de mayo de 2016 se dio el traslado de rigor¹³. Entre el 19 y 23 de septiembre de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta autorizó el cierre del Juzgado por cambio de locación, lapso en el que no corrieron términos¹⁴.

¹ Folio 26 C.1.

² Folio 28 C.1.

³ Folio 136 C.1.

⁴ Folios 137 a 140 C.1.

⁵ Folios 141 y 142 C.1.

⁶ Folios 153 a 155 C.1.

⁷ Folio 156 C.1.

⁸ Folios 157 y 158 C.1.

⁹ Folios 161 a 167 C.1.

¹⁰ Folio 169 C.1.

¹¹ Folio 170 C.1.

¹² Folios 173 y 174 C.1.

¹³ Folio 176 C.1.

¹⁴ Folio 185 C.1.

Toda la actuación detallada da cuenta que a lo largo del proceso se ha presentado diversas vicisitudes que han impedido su normal y ágil desarrollo y que no son imputables al Juzgado, como lo son las nulidades presentadas; la inasistencia o aplazamientos de diligencias; el cese de actividades de la Rama Judicial, la imposibilidad de notificar al perito designado, y recientemente la poca colaboración que la actual auxiliar de la justicia ha recibido de las partes para hacer su trabajo, todo lo cual ha impedido que se corra traslado de los inventarios y avalúos denunciados en audiencia, sin contar con las vacancias judiciales que desde su iniciación a través del proceso y que tienen lugar a fin de año y en semana santa.

Siendo de esa manera, para el Juzgado se encuentran serios y fundados motivos para que en caso de ser necesario, y una vez el proceso haga tránsito a la nueva legislación, pueda prorrogarse la competencia hasta por seis (6) meses más mediante providencia que no admite recurso.

Frente a las solicitudes subsidiarias que presentó el apoderado incidentante se advierte su notoria improcedencia.

No es posible "impugnar" u objetar los inventarios y avalúos presentados el 29 de julio de 2014, comoquiera que aún no es la oportunidad procesal para ello toda vez que no se les ha corrido traslado. Tampoco hay lugar a adicionar los mismos pues lo procedente es solicitar audiencia de inventarios y avalúos adicionales, siempre que se hubieren dejado de inventariar bienes.

Respecto al nombramiento de la perito, se aclara al apoderado incidentante que el Despacho sí está facultado para su designación de oficio; el inciso 3º, regla 1ª del art. 600 del CPC, dice que "...si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el juez resolverá previo dictamen pericial...", sin que se imponga en modo alguno que para tal peritaje deban las partes estar de acuerdo sobre a qué perito designar, como si ocurre por ejemplo para la designación del Partidor (art. 608 ibídem).

Finalmente y en atención a lo informado a folio 178 C.1 por la auxiliar de la justicia BERTHA CECILIA CARRILLO GITÍERREZ, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días informe sobre el cumplimiento al peritaje que le fue encomendado, haciendo llegar al proceso el respectivo experticio que dijo se realizaría el pasado 15 de junio de 2016, so pena que se inicie en su contra incidente de exclusión si guarda silencio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD invocada por el apoderado judicial de los herederos JHON MARIO CASTRO PERAFÁN y PILAR CASTRO CUELLAR, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las peticiones que en subsidio de la nulidad invocada, presentó el apoderado de los incidentantes conforme lo señalado en precedencia.

TERCERO: CONDENASE en Costas a los incidentantes. **FÍJESE** como Agencias en Derecho, la suma de \$ 400.000=. Por Secretaría **TÁSESE** las costas.

CUARTO: REQUIÉRASE a la señora BERTHA CECILIA CARRILLO GITÍERREZ para que en el término de cinco (5) días informe sobre el cumplimiento al peritaje que le fue encomendado y haga llegar al proceso el respectivo experticio que dijo se llevaría a cabo el pasado 15 de junio de 2016, so pena que se inicie en su contra incidente de exclusión si guarda silencio. Por Secretaría **LÍBRESE** oficio a la perito comunicando la anterior determinación.

Notifiquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 223 del

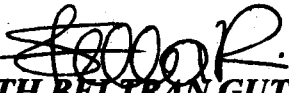
18 octubre 2016


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

opc
c4

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201200432400. Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las certificaciones y copias solicitadas por la demandada.

De conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, téngase por revocado el poder conferido por la señora MARISOL CHAPARRO CESPEDES a la abogada GIOVANNA MARCELA GUTIERREZ MORALES.

NOTIFÍQUESE

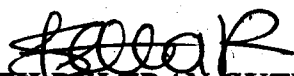

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>223</u> del
<u>18 octubre 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CPC
C2

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201400256-00. Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Previo a continuar el trámite de la presente sucesión, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a la notificación de los señores **MARIA ROJAS DE VELASQUEZ** cónyuge sobreviviente y a los señores **LUIS ANTONIO** y **MIRIAM VELASQUEZ ROJAS** hijos del causante **PEDRO LUIS VELASQUEZ PARRADO**, tal como se ordenó en auto de fecha 13 de junio de 2014.

Oficiese a la **DIAN** sobre el presente trámite para la expedición del paz y salvo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

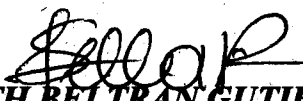

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>223</u> del
<u>18 octubre 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

opc
C2

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201400256-00. Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Por Secretaría aclárese el Oficio 02882 del 24 de septiembre de 2014, en el sentido de indicar que los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-114459 y 230-114460 son de propiedad de la señora ROSA MARÍA ROJAS DE VELASQUEZ.

NOTIFÍQUESE

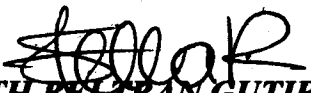

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>223</u> del
<u>18 oct 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CP
C2

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201500022-00. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

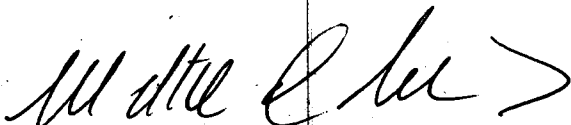
Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Téngase por agregada la excusa presentada en la cual se informa que el abogado GASTON CAMARGO CHAPARRO se encuentra hospitalizado en cuidados intensivos.

Previo a señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia comuníquesele a la demandada para lo pertinente.

Entre tanto de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, en el presente caso, el proceso se interrumpe por la enfermedad grave del apoderado.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>223</u> del
<u>18 octubre 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

92
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201500547-00. Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REQUIERASE al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Puerto Wilches – Santander, sobre el cumplimiento de la comisión No. 015 del 10 de febrero de 2016.

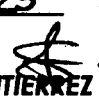
La apoderada de la parte actora deberá allegar constancia del envío de la comunicación con número 0429 del 10 de febrero de 2016, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Wilches – Santander. Una vez recibida en Secretaría, sin necesidad de entrar al despacho Oficiese requiriéndoles informen sobre la orden impartida.

Previo a resolver sobre el embargo del salario del demandado RUDOLF LEAL HERNANDEZ requiérase a la parte actora para que informe cual es el fin de la medida solicitada, pues no se informa si el demandado se encuentra en mora de pagar la cuota alimentaria.

Para garantizar los alimentos futuros de la menor NICKOLD SCARLETTE LEAL ARIAS se decreta el embargo del 12.5 % de las prestaciones sociales que le sean pagadas al señor RUDOLF LEAL HERNANDEZ. Oficiese en tal sentido a la empresa OIL BUSINESS SERVICES.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>223</u> del
<u>18 Octubre 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	